

Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio N° 49429-2022: estese a lo que se resolverá.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que compareció el abogado don Felipe Riesco Eyzaguirre, en representación de la empresa Inversiones F.K. Limitada, quien dedujo recurso de queja en contra de los Ministros del Tercer Tribunal Ambiental, señor Javier Millar Silva, señor Iván Hunter Ampuero y señora Sibel Villalobos Volpi, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso con ocasión de la dictación de la sentencia definitiva de 31 de marzo de 2022, por intermedio de la cual se rechazó la reclamación deducida por su parte, en contra de la Resolución Exenta N°830, de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, que declaró humedal urbano a un sector de la comuna de Puerto Varas.

**Segundo:** Que, para entender las materias propuestas, se debe tener presente que la controversia se originó en la reclamación que, al tenor del artículo 3° de la Ley N°21.202, dedujo la actora en contra del señalado acto



administrativo, manifestando que es propietaria de un predio cercano de 3 hectáreas y que el reconocimiento del humedal urbano limita sus derechos.

En este contexto, alega como primer vicio la incompetencia, por cuanto la petición no contó con acuerdo del Concejo Municipal, toda vez que fue presentada directamente por el Alcalde al Ministerio del Medio Ambiente, en circunstancias que la Ley N°21.202 modificó la LGUC y, una vez declarado el humedal, se debe modificar el instrumento de planificación territorial respectivo, de modo que si el Alcalde no pide autorización del Concejo, la opinión de éste sería posteriormente irrelevante.

A continuación, reprocha la falta de debido proceso y emplazamiento, puesto que se enteró por la prensa de la dictación del acto reclamado, ocho días después de su publicación, razón por la cual no pudo realizar las alegaciones que regula el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 21.202. En su concepto, si bien es cierto que la admisibilidad de la solicitud y el acto que declara el humedal deben ser publicados, ello no obsta a que, en



cuanto tienen efectos individuales respecto de los dueños de los inmuebles que se verán afectados, se notifiquen también por carta certificada.

En tercer lugar, asegura que el acto reclamado, como tampoco el informe técnico que lo sustenta, están suficientemente detallados. En efecto, revisada la ficha técnica, queda en evidencia que no contiene un análisis técnico de las características de la zona o de los atributos que la transforman en humedal urbano, explicando que se realizó el análisis con imágenes de Google Earth que tampoco se incluyen. Así, no se explica qué vegetación hay en el terreno, cual fue la actividad realizada o las características del lugar.

Expresa, además, que el acto reclamado se encuentra viciado por desviación de poder, puesto que el fin de la norma es proteger los humedales urbanos y, parte de los motivos municipales para solicitar la declaración, radican en la intención de frenar el ejercicio de la actividad inmobiliaria en la zona.

Finalmente, se infringió la ley de fondo aplicable, al reconocer como humedal una superficie cubierta de agua



que se encuentra fuera del límite urbano por cuanto, asevera, la única porción que se sitúa dentro de tal área es un sendero por el cual se accede al sector, incumplándose el requisito exigido por la ley para la declaración.

Por estos motivos, solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 830, ya singularizada.

**Tercero:** Que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental razona, respecto del acuerdo previo del Concejo Municipal, que la Ley N° 18.695 en su artículo 65 establece las materias para las cuales el alcalde requiere de dicho acuerdo, dentro de las que no se encuentra la de aprobar las solicitudes de declaración de humedales urbanos, lo cual es consistente con el hecho que la Ley N°21.202 no introdujo modificación a esa ley. Por ende, entender que la presentación de la petición deba ser aprobada previamente por el Concejo, implicaría atribuir a ese órgano una potestad que la ley no le ha otorgado, lo cual violentaría el principio de legalidad.

Por otro lado, es efectivo que la Ley N°21.202 introdujo una modificación al artículo 60 de la Ley



General de Urbanismo y Construcciones, como también lo es que el alcalde requiere de acuerdo del Concejo para aprobar el plan regulador comunal. Sin embargo, lo anterior únicamente significa que, una vez declarado el humedal urbano, el Concejo Municipal podrá ejercer sus atribuciones al pronunciarse.

Agrega el fallo que el argumento de la reclamante arranca de la idea de que la aprobación del Concejo es indispensable dado que, posterior al reconocimiento del humedal, corresponde modificar el instrumento de planificación territorial, ello resulta insostenible en el contexto de la Ley N° 21.202, toda vez que ésta permite que el procedimiento de reconocimiento sea iniciado de oficio por el Ministerio del Medio ambiente, en cuyo caso de igual forma se deberá aprobar la modificación de la norma urbanística.

En relación a si la comunicación de los actos administrativos de admisión a trámite y declaración de humedal urbano, por medio de publicación en el Diario Oficial, son o no suficientes para entenderlos como debidamente notificados, el Tribunal rechaza tal



alegación, en razón de que la forma de notificación prevista en el Reglamento de la Ley N°21.202 no difiere de aquella contenida en la Ley N°19.880 en relación a la naturaleza del acto que se notifica. En efecto, tanto la resolución que declara admisible la solicitud de reconocimiento del humedal urbano como la que efectúa la declaración, son actos administrativos cuyos destinatarios no se encuentran precisados ni designados.

Luego, respecto del acto que declara el humedal, es cierto que puede llegar a afectar a una persona específica como sería, por ejemplo, el dueño del inmueble donde se emplaza, pero aquella circunstancia no transforma la naturaleza del acto administrativo, dado que los efectos jurídicos que derivan de la declaración operan *erga omnes*, vinculando a un número indeterminado de personas que no pueden desconocerlos, lo cual obliga a mecanismos de publicidad consistentes con esos efectos generales, para lo cual se dispone su publicación en el Diario Oficial. En consecuencia, incluso aplicando la Ley N°19.880 se arribaría a la misma forma de publicidad.



A mayor abundamiento, de existir algún vicio, éste no alcanza un carácter esencial, puesto que el reclamante ha podido realizar sus alegaciones vinculadas a la extensión y cumplimiento de los requisitos del humedal y, dado que en la sede judicial no aportó prueba de ninguna especie, es presumible que tampoco lo hubiese hecho en la etapa de consulta administrativa.

En aquello que concierne a la motivación del acto reclamado, es efectivo que la denominada Ficha Técnica elaborada por la Seremi, no presenta una gráfica o argumentos adicionales al análisis con series temporales a partir de imágenes de Google Earth. También es cierto que no se señaló qué tipo de vegetación hidrófita se encontró en el lugar y que las fotografías insertas en el informe no vienen acompañadas de una descripción, tratamiento o análisis que proporcione mayor información, como tampoco están georreferenciadas. Sin embargo, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley N°21.202, la resolución que se pronuncie sobre el reconocimiento deberá considerar los antecedentes del expediente administrativo y la ficha es solamente una de esas



piezas. En efecto, consta en autos que se desarrolló un levantamiento de antecedentes, haciendo una descripción de la vegetación y caracterización florística por 7 campañas de exploración en terreno durante un mes aproximadamente, entre el 31 de enero y el 26 de febrero de 2019; además, los estudios no sólo hacen la identificación de la flora, sino también caracterizan la vegetación, de lo cual se sigue que la circunstancia que no se haya realizado un análisis de las imágenes satelitales no resulta relevante para la fiabilidad de la información, puesto que existe una descripción acabada de la vegetación presente en el lugar.

Por otra parte, se acompañó la "Ficha Técnica Solicitud de Declaración Humedal Urbano", confeccionada por la Municipalidad de Puerto Varas, la cual da cuenta de los antecedentes del humedal en cuanto a sus ecosistemas, hábitats, características, fauna costera, geología y geomorfología, funciones, flora y fauna existente. A dicho documento se añaden el denominado "Atributos humedal La Marina de Puerto Varas", cuyas conclusiones reproduce y aquel signado como "Línea de





base: componente vegetación y flora vascular" que describe la riqueza, composición de especies, distribución espacial y abundancia, incorporando un catálogo de análisis vegetacional y anexo fotográfico.

Finalmente, consta el acta de inspección personal del tribunal, con una tabla que muestra las especies identificadas en el catálogo florístico y que fueron observadas en dicha actuación. En todos los puntos de la inspección se pudo constatar la existencia de flora hidrófita, lo cual es coincidente con los antecedentes acompañados por el municipio al momento de la solicitud, pudiendo confirmarse la existencia de un estero y de suelos saturados de bajo drenaje, características propias de los humedales. De esa forma, se pudo corroborar la información del expediente administrativo.

Con todo lo anterior, fluye que la reclamante no ha demostrado que el acto impugnado carezca de los antecedentes suficientes para comprender la decisión que contiene, al contrario, éste se ha basado en elementos verificables y comprensibles.



En relación a la desviación de poder denunciada, efectivamente en la "Ficha Técnica Solicitud de Humedal Urbano", la Municipalidad de Puerto Varas manifiesta: *"la urbanización del sector, asociada a mayor densidad poblacional y edificaciones de mayor altura, puede ser una presión negativa si no llega acompañada de un desarrollo que considere la relevancia de no alterar significativamente este ecosistema humedal"*, afirmación sobre la cual la reclamante pretende configurar un vicio de desviación de fin del acto de reconocimiento de humedal urbano, emanado del Ministerio del Medio Ambiente, considerando los motivos tenidos a la vista por el órgano solicitante, esto es, el Municipio de Puerto Varas.

Estiman los sentenciadores que no hay antecedentes en el expediente que permitan atribuir al titular de la potestad aquella finalidad desviada que se imputa, por el contrario, el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 exige que en la solicitud se indiquen las amenazas que afecten al humedal y, por tanto, el cumplimiento de un requisito previsto para la solicitud no puede



considerarse develador de una voluntad diferente a la plasmada en la norma.

Por otra parte, de los elementos que obran en el expediente administrativo y judicial, no se aprecia que la autoridad administrativa haya querido perseguir con el ejercicio de su potestad una finalidad diferente o contraria a la indicada, como tampoco es efectivo que la consecuencia jurídica que se deriva de la dictación del acto administrativo de reconocimiento del humedal urbano sea "la paralización del ejercicio legítimo de la actividad inmobiliaria en el área", puesto que la Ley no establece un régimen de prohibición absoluta de proyectos, sino únicamente la necesidad de someterlos en forma previa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, en lo relativo al emplazamiento fuera del límite urbano del polígono declarado como humedal, a juicio del tribunal, considerar como "superficies cubiertas de agua" únicamente a aquellos lugares donde, de forma temporal o permanente, existen espejos de agua, por muy poco profundo que sean, es incorrecto y, así, no



es posible sostener que se pueda dejar fuera áreas que, desde una perspectiva ecológica, son humedales porque están saturadas por agua superficial o subsuperficial y tienen vegetación hidrófita. Por consiguiente, considerar que sólo constituye humedal la superficie cubierta de agua, implicaría tratarlos únicamente desde la perspectiva de un componente aislado, resultando necesario entender que podría haber zonas que permanecen inundadas, otras que se inundan temporalmente y otras que normalmente no se inundan, pero que son suelos húmedos por presencia de agua superficial y subsuperficial de cualquier origen.

De este modo, lo relevante es que alguna parte del humedal, con independencia de su superficie, se encuentre emplazado dentro de los límites urbanos, acorde a los criterios de delimitación que establece el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, cuestión que se cumple en estos antecedentes, por cuanto de ellos se desprende que el Humedal La Marina es alimentado por un estero que va desde la cota más alta del mismo hasta llegar al lago y que mantiene saturado el sistema del



humedal. De igual forma, una parte del humedal se emplaza dentro de los límites urbanos, cumpliendo con dos de los criterios de delimitación, circunstancia que fue constatada por el tribunal en la inspección personal. A continuación, el fallo inserta una imagen, de la cual desprenden los sentenciadores que, tanto según el polígono definido por la Municipalidad como el configurado en definitiva por el Ministerio del Medio Ambiente, parte del humedal está dentro de los límites urbanos, sin que se trate solamente de un acceso, como ha querido argumentar la reclamante.

Por todos estos motivos, la reclamación es rechazada en todas sus partes.

**Cuarto:** Que el recurso de queja reprocha como grave falta o abuso, en primer lugar, que la sentencia desconoce la aplicación de las normas que confieren competencias al Concejo Municipal y que se establecen en la Ley N° 18.695, por cuanto la solicitud de declaración de humedal urbano se encuentra suscrita únicamente por el Alcalde, omitiéndose el acuerdo previo del Concejo Municipal, necesario por cuanto, de manera posterior, se



debe modificar el instrumento de planificación territorial respectivo.

Asegura que el fallo interpreta sesgadamente a la Ley N° 21.202, por cuanto ésta se refiere a la Municipalidad y no solamente al Alcalde, configurándose así una ilegalidad por incompetencia.

A continuación, refiere como una segunda falta o abuso grave, que la sentencia contraviene los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que expresamente exigen que los actos administrativos deben encontrarse motivados, e intenta suplir la falta de fundamentación con otros antecedentes trasgrediendo el texto del artículo 30 inciso segundo de la Ley N° 20.600. En este sentido, se reconoce que la ficha técnica carece de motivación y precisamente fue esa la razón para que se decretara la inspección personal, en circunstancias que los actos administrativos no se pueden fundar con posterioridad.

Por último, se acusa que la sentencia se provee de antecedentes probatorios determinantes para la resolución del procedimiento, con infracción de las normas que rigen los acuerdos de las judicaturas colegiadas, por cuanto la



inspección personal del tribunal - que fue determinante para la resolución y convalidó la ausencia de motivos suficientes en el acto administrativo - se decretó una vez que el debate se encontraba cerrado y la causa en acuerdo.

Culmina solicitando que se acoja el recurso y se invalide la sentencia, dictando otra de reemplazo que haga lugar a la reclamación o, en subsidio, retrotraiga los autos al estado de realizarse nueva vista ante tribunal no inhabilitado.

**Quinto:** Que, informando los jueces recurridos, se remiten a los argumentos plasmados en el fallo, reiterando lo señalado respecto al acuerdo previo del Concejo Municipal y los antecedentes que sirvieron para motivar la resolución que declara el humedal urbano, tenidos a la vista.

En cuanto al último capítulo del recurso de queja, manifiestan que el artículo 29 de la Ley N°20.600 establece que las medidas para mejor resolver se podrán decretar de oficio, dentro del plazo para dictar sentencia, el cual comienza a computarse desde que el



proceso quede en dicho estado, siendo necesario que antes se haya alcanzado el acuerdo.

Por dichos motivos, estiman no haber cometido las graves faltas o abusos acusadas.

**Sexto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Séptimo:** Que, por motivos de orden, se analizará en primer lugar aquella grave falta o abuso relativa a la infracción de las normas que regulan los acuerdos adoptados en tribunales colegiados.

Sobre el particular, el artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales, dispone: "*En los acuerdos de los*





tribunales colegiados, después de debatida suficientemente la cuestión o cuestiones promovidas, se observarán las reglas siguientes para formular la resolución:

1°) Se establecerán primeramente con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, sin entrar en apreciaciones ni observaciones que no tengan por exclusivo objeto el esclarecimiento de los hechos;

2°) Si en el debate se hubiere suscitado cuestión sobre la exactitud o falsedad de uno o más de los hechos controvertidos entre las partes, cada una de las cuestiones suscitadas será resuelta por separado;

3°) La cuestión que ya hubiere sido resuelta servirá de base, en cuanto la relación o encadenamiento de los hechos lo exigiere, para la decisión de las demás cuestiones que en el debate se hubieren suscitado;

4°) Establecidos los hechos en la forma prevenida por las reglas anteriores, se procederá a aplicar las leyes que fueren del caso, si el tribunal estuviere de acuerdo en este punto;



5°) *Si en el debate se hubieren suscitado cuestiones de derecho, cada una de ellas será resuelta por separado, y las cuestiones resueltas servirán de base para la resolución de las demás; y*

6°) *Resueltas todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hubieren suscitado, las resoluciones parciales del tribunal se tomarán por base para dictar la resolución final del asunto”.*

A su vez, el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, señala, en lo pertinente: *“Se entenderá terminado el acuerdo cuando se obtenga mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda.*

*Obtenido este resultado, se redactará la resolución por el ministro que el tribunal señalare, el cual se ceñirá estrictamente a lo aceptado por la mayoría”.*

Por su parte, el artículo 29 de la Ley N° 20.600 preceptúa en su inciso final: *“Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del*



*término de treinta días. Sólo dentro de este plazo el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver".*

**Octavo:** Que de la transcripción anterior fluye que, tal como señala la quejosa, la adopción del acuerdo implica que se hubiere tomado una decisión en relación a la resolución y, a lo menos un fundamento en apoyo a cada uno de esos puntos.

Sin embargo, lo anterior no significa que tal decisión sea inamovible o, en otras palabras, que dentro del plazo para la redacción de la sentencia ella no pueda ser revisable, por cuanto dicha inamovilidad se logra únicamente cuando el fallo es dictado, esto es, firmado por todos los miembros del acuerdo y notificado a las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia dictada por los jueces recurridos, queda en evidencia que la inspección personal del tribunal, practicada como medida para mejor resolver, sirvió únicamente para ratificar el contenido de los



antecedentes que ya se encontraban en el proceso, como son los informes acompañados por el municipio en su solicitud de declaración de humedal urbano y aquellos esgrimidos por el Ministerio del Medio Ambiente para acceder a tal petición.

En este sentido, no se trató, como indica la recurrente, de un antecedente probatorio determinante para la resolución del procedimiento, sino solamente de uno que vino a confirmar aquello que ya se había obtenido de la documental aportada en el proceso, de modo que no se observa una grave falta o abuso al momento de considerar las conclusiones obtenidas de los hechos apreciados en la citada inspección personal.

**Décimo:** Que, en cuanto a las competencias del Concejo Municipal, tal como lo expresa acertadamente el fallo impugnado, el Alcalde goza de la representación municipal y, en tal ejercicio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 21.202, se encuentra habilitado para presentar la solicitud de declaración de humedal urbano, sin que este último cuerpo legal hubiere modificado la Ley Orgánica Constitucional



de Municipalidades, en orden a exigir que dicha gestión requiera el acuerdo previo del Concejo Municipal.

Si bien la quejosa presentó un informe en derecho que concluye que la admisión de la solicitud alcaldicia - con prescindencia del Concejo Municipal - limitaría las facultades de este último sobre la modificación de los instrumentos de planificación territorial, tal interpretación contrasta con el hecho que el procedimiento administrativo que culmina con la declaración de humedal urbano, puede iniciarse incluso sin intervención municipal alguna, por la sola gestión oficiosa del Ministerio del Medio Ambiente, en cuyo caso - tal como en el evento de solicitud municipal - deberá contarse con la opinión del Concejo Municipal de manera posterior, esto es, al momento de discutirse la modificación del instrumento de planificación territorial, conforme lo dispone la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Undécimo:** Que, a continuación, en relación a la motivación del acto administrativo, esta Corte ha señalado que ella *"no busca cubrir una mera formalidad,*



*sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente. En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no sólo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, precepto que - no resulta ocioso recordarlo - está inserto en el capítulo I De las Bases de la Institucionalidad. Ahora bien, la motivación del acto no necesariamente ha de ser exhaustiva y extensa, pues la fundamentación puede ser sucinta, en la medida que sea suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo*



*justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles” (CS Roles N° 79.190-2020 y N° 33.734-2021).*

**Duodécimo:** Que el análisis del acto administrativo impugnado da cuenta - a diferencia de aquello que se señala en el informe en derecho acompañado por la quejosa - que éste se encuentra suficiente y completamente motivado, sin que sea efectivo que el cumplimiento de aquel requisito se hubiera satisfecho de manera posterior. En efecto, sus considerandos se remiten a los antecedentes del procedimiento administrativo, analizados en detalle al momento de resolver la reclamación, los cuales dan cuenta que el sector sobre el cual recae la petición cumple con los criterios técnicos consagrados en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202.

A mayor abundamiento, de la lectura del libelo pretensor, como también del recurso de queja en examen, fluye que la actora - más allá de manifestar que una parte del humedal estaría fuera del límite urbano,



situación descartada por el Tribunal - no cuestiona el cumplimiento de dichos criterios y, con ello, si se cumplen los supuestos de hecho necesarios para la declaración. En otras palabras, no se niega que en el sector que detalla el acto administrativo impugnado se emplace efectivamente un humedal, cuerpo de agua cuya importancia medio ambiental ha sido destacada por la reiterada jurisprudencia de esta Corte y respecto del cual se ha resuelto que merece especial protección, independientemente de su declaración oficial (a modo ejemplar, sentencias CS Roles N° 118-2018, N° 21.970-2021, N° 49.869-2021 y N° 1.536-2022, entre muchas otras). Tal existencia, además, fue constatada a través de la inspección personal del tribunal, que confirmó aquello consignado en los antecedentes y estudios aportados por la Municipalidad solicitante y por el Ministerio del Medio Ambiente, de modo que se cumplen, en la especie, los presupuestos fácticos y jurídicos para la dictación del acto administrativo.

En este sentido, la situación de necesaria observancia de la normativa ambiental y urbanística de





parte de los propietarios de predios colindantes o cercanos no cambia con la dictación del acto impugnado por cuanto, como ya se indicó, la protección de todo humedal resulta exigible aun cuando éste no hubiere sido objeto de una declaración administrativa al efecto.

**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, razón que lleva al necesario rechazo del recurso de queja interpuesto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja deducido en lo principal de la presentación de siete de abril de dos mil veintidós.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 10.964-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

